

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA	PAGINA	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	PAGINA
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de Ejército. Concurso para adquisición de material y equipos contra incendios.	23120	Dirección Provincial de Navarra. Concurso de registros mineros.	23122
MINISTERIO DE HACIENDA		Instituto Geológico y Minero. Resultados de diversos concursos para contrataciones de proyectos.	23122
Consorcio para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales de Cádiz. Concurso para adjudicación de trabajos necesarios para revisión de Catastro Urbano de diversos municipios.	23120	MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	
MINISTERIO DEL INTERIOR		Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Concurso para suministro y montaje de instalaciones mecánicas y eléctricas.	23122
Jefatura de Material y Mantenimiento de la Dirección General de la Guardia Civil. Corrección de erratas. Licitación para adquisición de diferentes prendas y efectos de uniformidad.	23121	Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de diversas obras.	23123
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES	
Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicaciones de diversas subastas y concursos-subastas de obras.	23121	Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicada ampliación de Central Télex Terminal y proyecto de ejecución de obras.	23123
Comité Ejecutivo de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. Adjudicaciones de obras.	23121	Aeropuertos Nacionales. Adjudicaciones diversas que se citan.	23123
Junta del Puerto y Ría de Avilés. Concurso para adquisición de carretilla elevadora.	23121	Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Adjudicaciones diversas que se citan.	23124
Junta del Puerto de Sevilla y Ría de Guadalquivir. Adjudicaciones del contrato de diversos suministros.	23122	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		Ayuntamiento de Elche (Alicante). Subasta de obras.	23125
Dirección Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Santa Cruz de Tenerife. Adjudicaciones de varios contratos de obras.	23122	Ayuntamiento de Lluçmanyor (Baleares). Corrección de erratas. Concurso para contratación del servicio de recaudación municipal.	23126
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		Ayuntamiento de Torre-Pacheco (Murcia). Subasta de obras.	23125
Tesorería General de la Seguridad Social. Concurso para contratación del servicio de calefacción.	23122	Ayuntamiento de Valencia. Subasta para adjudicación de lodos.	23125
		Ayuntamiento y Comunidad de Villa y Tierra de Portillo (Valladolid). Subastas de arenas.	23125
		Consorcio de Infraestructura Sanitaria de la provincia de Barcelona. Concurso-subasta de obras.	23126

Otros anuncios

(Páginas 23126 a 23140)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21575 *CORRECCION de errores de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 18 de agosto de 1982, páginas 22054 a 22060, y subsanado dicho error por corrección publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, serie A, número 275-II-1, de 23 de agosto de 1982, página 2054/19, a continuación se transcribe el texto completo del preámbulo omitido de la expresada Ley Orgánica.

-PREAMBULO

Navarra se incorporó al proceso histórico de formación de la unidad nacional española manteniendo su condición de Reino, con la que vivió, junto con otros pueblos, la gran empresa de España.

Avanzado el siglo XIX, Navarra perdió la condición de Reino, pero la Ley de veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta y nueve confirmó sus Fueros, sin perjuicio de la unidad constitucional, disponiendo que, con la participación de Navarra, se introdujera en ellos la modificación indispensable que reclamara el interés de la misma, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía.

A tal fin, se iniciaron negociaciones entre el Gobierno de la Nación y la Diputación de Navarra y, en el acuerdo que definitivamente se alcanzó, tuvo su origen la Ley Paccionada de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, aprobada por las Cortes de la Monarquía española.

Al amparo de las citadas leyes, que traían causa de sus derechos originarios e históricos, Navarra conservó su régimen foral y lo ha venido desarrollando, progresivamente, conviniendo con la Administración del Estado la adecuación de facultades y competencias cuando fue preciso, acordando fórmulas de colaboración que se consideraron convenientes y atendiendo siempre las necesidades de la sociedad.

En justa consideración a tales antecedentes, la Constitución, que afirma principios democráticos, pluralistas y autonómicos, tiene presente la existencia del régimen foral y, consecuentemente, en el párrafo primero de su disposición adicional primera, ampara y respeta los derechos históricos de Navarra y, en

el apartado dos de su disposición derogatoria, mantiene la vigencia en dicho territorio de la Ley de veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta y nueve. De ahí que, recién entrada en vigor la Constitución se promulgara, previo acuerdo con la Diputación Foral, el Real Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, con el que se inició el proceso de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Es, pues, rango propio del Régimen Foral navarro, amparado por la Constitución que, previamente a la decisión de las Cortes Generales, órgano del Estado en el que se encarna la soberanía indivisible del pueblo español, la representación de la Administración del Estado y la de la Diputación Foral de Navarra, acuerden la reforma y modernización de dicho Régimen. Dada la naturaleza y alcance del mejoramiento acordado entre ambas representaciones, resulta constitucionalmente necesario que el Gobierno, en el ejercicio de su iniciativa legislativa, formalice el pacto con rango y carácter de proyecto de Ley Orgánica y lo remita a las Cortes Generales para que éstas procedan, en su caso, a su incorporación al ordenamiento jurídico español como tal Ley Orgánica.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

21576 *ADDENDUM de 16 de junio de 1982 al Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre España y Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos, firmado en Malabo.*

ADDENDUM AL PROTOCOLO ANEJO AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA SOBRE EL ESTATUTO DE LOS EXPERTOS, EN LA COOPERACION TECNICA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1979

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, a la vista de la experiencia obtenida de la Cooperación Técnica entre ambos países, en relación con el Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos en la Cooperación Técnica, de 5 de diciembre de 1979, han convenido el presente Addendum en aras de una mayor clarificación de las funciones que competen al personal español y de las respectivas responsabilidades de las Partes, que reconocen y ratifican la vigencia del Estatuto mencionado en todas sus partes y cláusulas, salvo las modificaciones que resulten de este Addendum.

Ambas Partes reafirman su decisión de que los acuerdos ahora adoptados permitan intensificar las relaciones de amistad y cooperación existentes, en ese sentido el personal español: Asesores, Expertos y Técnicos, desarrollarán sus funciones estrictamente dentro del espíritu del Tratado de Amistad y Cooperación entre la República de Guinea Ecuatorial y el Reino de España, que consagra la decisión de ambos Estados de no injerencia en la política interna del otro Estado, y con sujeción, en lo que le sea aplicable, a la legislación de ambos Estados.

En su virtud, han acordado lo siguiente:

Artículo primero

El «Personal Español» definido en el apartado b del capítulo I del Protocolo mencionado se divide en tres clases: Asesores, Expertos y Técnicos.

Artículo segundo

1.º Los Asesores son funcionarios españoles cedidos temporalmente a la Administración ecuatoguineana, a solicitud de ésta, para que desempeñen las funciones que correspondan a los puestos de trabajo para los que hayan sido designados, de acuerdo con las disposiciones legales ecuatoguineanas y, en su caso, lo establecido por Nota Diplomática entre ambas Partes.

2.º Cuando el Gobierno ecuatoguineano estime necesario contar con la colaboración de un Asesor, lo solicitará por Nota Diplomática, expresando el puesto al que será destinado y las funciones que desempeñará. Recibida esa solicitud, la Parte Española propondrá un candidato que una vez nombrado por la Parte Guineana, se trasladará a Guinea Ecuatorial.

3.º El Gobierno de Guinea Ecuatorial abonará a los Asesores, en moneda nacional, el sueldo y demás emolumentos mensuales en la cuantía que corresponda a los funcionarios guineanos de rango y categoría similares o equivalentes a los suyos.

4.º Los Asesores gozarán de sesenta días de vacaciones pagadas, anuales, acumulables o divisibles a voluntad propia en fechas fijadas de mutuo acuerdo, atendiendo a las necesidades del Servicio.

5.º Los Asesores cumplirán el horario laboral fijado por la legislación ecuatoguineana para los cargos que ocupen, sin

que en ningún caso dicho horario pueda exceder de cuarenta horas semanales y siete diarias, en días laborables.

6.º En los demás aspectos de su trabajo gozarán de las mismas ventajas y derechos que los funcionarios ecuatoguineanos de rango y categoría iguales o similares a los suyos.

7.º Los Asesores cesarán en sus funciones por decisión de las Autoridades ecuatoguineanas, comunicada por Nota Diplomática a la Parte Española, o a petición propia, sin más requisito que la previa notificación a la Parte Guineana con treinta días de antelación.

8.º Los Asesores estarán sujetos, cada cual según su rango, a las Autoridades propias del Departamento Ministerial u Organismo Autónomo ecuatoguineano al que hayan sido destinados y deberán cumplir, en lo que a las obligaciones propias de su rango se refieran, exclusivamente las instrucciones dimanadas de sus superiores.

Asimismo deberán guardar confidencialidad sobre toda la información verbal o escrita de los documentos o borradores de los asuntos de que tuvieren conocimiento en función de su cargo, incluso después de cesado en el mismo, salvo autorización en contrario.

Los Asesores que, en su caso, desempeñen sus funciones en órganos jurisdiccionales gozarán de entera independencia en el desempeño de las mismas.

Las Autoridades de Guinea Ecuatorial adoptarán las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra la persona, la libertad o la dignidad de los Asesores.

9.º Los Asesores gozarán de inviolabilidad personal, sin que puedan ser objeto de ninguna forma de detención o arresto, asimismo gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado ecuatoguineano, no eximiéndoseles de la jurisdicción del Estado español.

10. Si a un Asesor se le imputara la realización de un hecho constitutivo de delito o falta, las Autoridades ecuatoguineanas deberán comunicarlo por vía Diplomática a la Embajada de España en Malabo. El imputado no podrá abandonar el territorio de la República de Guinea Ecuatorial una vez recibida dicha comunicación, sin autorización de la Autoridad ecuatoguineana competente durante un plazo máximo de un mes. Durante ese periodo podrá ser citado a la realización de cuantas diligencias se estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos, teniendo derecho a hacerse acompañar por un funcionario de la Embajada de España en Malabo.

11. Si de las diligencias mencionadas en el apartado anterior resultara, a juicio de la Autoridad ecuatoguineana competente, indicios racionales de la comisión del delito o falta imputado, se pasará el tanto de culpa correspondiente a las Autoridades españolas para que por éstas se adopten las medidas pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los hechos.

12. El Estado español podrá renunciar a la inmunidad que protege el Asesor, especialmente en los casos de delitos contra la seguridad del Estado ecuatoguineano, comunicándolo por vía Diplomática a las Autoridades ecuatoguineanas.

Artículo tercero

1.º Los Expertos son el Personal español nombrados para la realización de los programas de Asistencia Técnica acordados por las Partes. A ese efecto, en cada programa que se acuerde se establecerá el número de Expertos necesarios para su ejecución.

La Asistencia Técnica Española antes de la iniciación de cada proyecto, comunicará a la Parte Guineana las personas que habrían de ejecutarlo, y la que será responsable de su desarrollo por Parte Española, especificando currículum vitae, funciones que desempeñarán y lugar de destino. Los propuestos deberán ser aceptados por la Parte Ecuatoguineana, considerándose existe dicha aceptación si no hubiera comunicación en contrario en un plazo de treinta días, a partir de la primera comunicación.

2.º Los Expertos deberán coordinar su actividad con el Delegado que la Administración ecuatoguineana designe para cada proyecto específico, debiendo establecerse por comunicación interna entre el responsable español del proyecto y el Delegado para el mismo de la Administración ecuatoguineana los desplazamientos que por razones profesionales deban realizarse.

La Parte Ecuatoguineana podrá solicitar la sustitución de un Experto por Nota Diplomática en la que se expresen las razones de esa solicitud.

3.º Los haberes de los Expertos serán sufragados por la Parte Española de acuerdo con lo establecido en el capítulo tercero, 1. a) y b), del mencionado Estatuto de los Expertos de la Cooperación Técnica de 5 de diciembre de 1979. Dichos Expertos estarán obligados a mantener con la parte de esos haberes que se establezca una cuenta en moneda local.

4.º La jornada laboral de los Expertos se establecerá de mutuo acuerdo entre las Partes, atendiendo a las peculiaridades de su actividad.

5.º Los Expertos tendrán derecho a sesenta días de vacaciones anuales, incluidos treinta por lejanía de puesto, divisibles o acumulables, en fechas que se acordarán atendiendo a las necesidades del proyecto, por mutuo acuerdo. Los Profesores disfrutarán de sus vacaciones de acuerdo con el calendario escolar.

6.º La Parte Española comunicará a la Parte Ecuatoguineana los ceses de los Expertos por Nota Diplomática con una antelación de treinta días, salvo caso de fuerza mayor. Dichos ceses, en ningún caso, deben perjudicar la ejecución del proyecto.